

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-045-05

QUE DISPONE LA CLAUSURA E INCAUTACIÓN PROVISIONAL DE LAS INSTALACIONES Y EQUIPOS DE TELECOMUNICACIONES DE LAS EMPRESAS “TELECABLE SAMI VISIÓN” Y “TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA” QUE OPERAN DE MANERA ILEGAL EN LA CIUDAD DE SANTIAGO DE LOS CABALLEROS.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo Interino, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Antecedentes

1. En fecha 1ro de septiembre de 2005, el **INDOTEL** recibió una denuncia de la empresa **ASTER COMUNICACIONES**, bajo la firma de su Vice-Presidente Región Norte, la señora Giovanna Palacios, sobre las operaciones de las compañías de cable **TELECABLE SAMI VISION** y **TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA**, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, sin la debida autorización de esta institución.
2. En fecha 5 de septiembre de 2005, la Procuraduría General de la República, en la persona del Procurador General Adjunto Encargado del Departamento de Propiedad Intelectual, Telecomunicaciones y Comercio Electrónico, Dr. Pedro Félix Montes de Oca, comunica al **INDOTEL** la recepción igualmente de la denuncia arriba citada por parte de Aster Comunicaciones, al tiempo que reitera su disposición de colaborar en el caso de que fuere necesario practicar operaciones de cierre contra dichas empresas.
3. En fecha 6 de septiembre de 2005, y en atención a la denuncia precedentemente citada, técnicos del **INDOTEL** procedieron a realizar la inspección de las instalaciones de las empresas **TELECABLE SAMI VISION** y **TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA**, concluyendo que las mismas operaban a la fecha en los sectores de San Francisco de Jacagua, Los Cocos, La Ciénaga, y Palmar Abajo, Provincia Santiago de los Caballeros, “[...] *sin contar con la autorización para operar Servicios de Televisión por Cable [...]*”, recomendándose su clausura.

EL DIRECTOR EJECUTIVO INTERINO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que conforme con lo dispuesto por el artículo 78 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, son funciones del órgano regulador, entre otras: “[...] e) *Reglamentar, administrar y controlar, mediante las estaciones de comprobación técnica de emisiones que al efecto se instalen, el uso de los recursos limitados en materia de telecomunicaciones, entre los que se encuentra el dominio público radioeléctrico;...h) Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y de los usuarios del espectro radioeléctrico, resguardando en sus actuaciones el derecho de defensa de las partes;...y r) Ejercer las facultades de inspección sobre todos los servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones. A estos efectos, los funcionarios de inspección del órgano regulador tendrán, en el ejercicio de sus funciones, la condición*

de autoridad pública y deberán levantar acta comprobatoria de las mismas, las cuales harán fe de su contenido hasta prueba en contrario”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 103 de la referida Ley establece quiénes son los sujetos responsables por la comisión de las faltas administrativas tipificadas en la misma, señalando en su literal a): *“quienes realicen actividades reguladas por las disposiciones legales vigentes en materia de telecomunicaciones sin poseer la concesión o licencia respectiva”;*

CONSIDERANDO: Que los artículos 105, 106 y 107 de la Ley No. 153-98 establecen los hechos que constituyen faltas administrativas, estableciendo una clasificación para las mismas en “Muy Graves”, “Graves” y “Leves”;

CONSIDERANDO: Que entre las "faltas muy graves" señaladas en el artículo 105, se encuentran las tipificadas en los literales siguientes: *"...d) La prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente concesión, licencia o inscripción..., h) El uso de una red pública de telecomunicaciones sin el pago correspondiente a la empresa concesionaria titular de dicha red..., i) La negativa, obstrucción o resistencia a las inspecciones administrativas que deba realizar el órgano regulador o a la entrega de la información solicitada por el mismo..."*;

CONSIDERANDO: Que los artículos 108, 109 y 110 se refieren a las sanciones aplicables a las señaladas faltas, las cuales constituyen penas administrativas de carácter económico;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.1 de la citada Ley dispone que: *"Para los casos en que se presume que la infracción puede ser calificada como muy grave, el órgano regulador podrá disponer la adopción de medidas precautorias tales como la clausura provisional de las instalaciones o la suspensión provisional de la concesión; y podrá, en su caso, solicitar judicialmente la incautación provisional de los equipos o aparatos"*;

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 de junio de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó la Resolución No. 5-00, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios del **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico o la prestación ilegal de servicios, para disponer el cierre de las instalaciones de telecomunicaciones; la suspensión provisional de las Concesiones, Licencias e Inscripciones y la incautación de los equipos y aparatos utilizados para tales operaciones;

CONSIDERANDO: Que dicha Resolución establece en su dispositivo el procedimiento a seguir por el **INDOTEL** para disponer (i) la clausura de las instalaciones de radiodifusión, las empresas de servicios de difusión por cable y televisiva, así como de los operadores de servicios finales de telecomunicaciones y de valor agregado que estén prestando servicios sin el correspondiente título de concesión, licencia o inscripción; (ii) la suspensión provisional de las concesiones, licencias y autorizaciones de aquellos que violen las disposiciones contenidas en la Ley General de Telecomunicaciones y sus reglamentos, respecto del correcto y eficiente uso del espectro radioeléctrico; y (iii) la incautación de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de cualesquiera de las faltas establecidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que en el caso de que se compruebe la prestación de servicios de telecomunicaciones sin la correspondiente Concesión, Licencia o Inscripción, el

INDOTEL procederá a aplicar las sanciones que procedan, conforme a lo establecido por la Ley No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que en el caso que nos ocupa, las sociedades comerciales **TELECABLE SAMI VISION** y **TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA**, han venido ofertando los servicios de televisión por cable en distintos puntos de la Provincia Santiago de los Caballeros, en franca violación a las disposiciones legales que exigen la obtención de una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones; que, esta actitud de las sociedades **TELECABLE SAMI VISION** y **TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA**, ocasiona serios trastornos y perjuicios al régimen de libre competencia en el sector de las telecomunicaciones, toda vez que participa de manera desleal en el intercambio comercial existente, al lograr ahorros y economías en sus operaciones producto de una operación ilícita; que, asimismo, dicha participación ilegal y, como tal, no supervisada por las autoridades correspondientes, se traduce en la indefensión de los usuarios ante los posibles abusos que la operación ilegal de esta empresa podría acarrear;

CONSIDERANDO: Que el artículo 112.4 de la Ley 153-98 establece que *“Tratándose de delitos flagrantes, conforme al Código Penal, el órgano regulador podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública y la intervención del Ministerio Público para la realización de su cometido”*;

CONSIDERANDO: Que el artículo 16 de la Resolución 5-00 del Consejo Directivo del **INDOTEL** autoriza al Director Ejecutivo a llevar a cabo las actuaciones administrativas y legales que fueren de rigor para cumplir con las disposiciones de ésta, así como solicitar el auxilio de la fuerza pública en los casos en que dichas acciones resulten pertinentes;

CONSIDERANDO: Que dentro de las funciones conferidas al Director Ejecutivo del **INDOTEL** por el artículo 87 de la Ley No. 153-98 están: “a) Ejercer la representación legal del órgano regulador; d) Recomendar la aplicación de las sanciones graves y muy graves previstas en esta ley; y e) Ejercer las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998; y la Ley No. 65-00 sobre Derechos de Autor, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 5-00 de fecha 7 de junio de 2000, dictada por el Consejo Directivo de el **INDOTEL**, que establece el procedimiento a seguir por los funcionarios de el **INDOTEL** en caso del uso indebido del espectro radioeléctrico;

VISTO: El informe de la Gerencia de Inspección de fecha 14 de septiembre de 2005;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente.

El Director Ejecutivo Interino del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la clausura inmediata de las instalaciones y la incautación provisional de los equipos y sistemas de

telecomunicaciones utilizados por las empresas **TELECABLE SAMI VISION** y **TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia de Santiago de los Caballeros, sin contar con la correspondiente autorización de este órgano regulador, tipificando las faltas muy graves establecidas en los literales d), h) y l) del artículo 105 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

SEGUNDO: SOLICITAR la intervención del Ministerio Público para proceder a la clausura de las instalaciones de las empresas **TELECABLE SAMI VISION** y **TELECABLE J. VISIÓN - LA TINAJA** y la incautación provisional de los equipos y aparatos utilizados en la comisión de faltas muy graves establecidas en la Ley No. 153-98, así como las correspondientes autorizaciones judiciales para llevar a cabo las actuaciones aquí dispuestas, respetando así el debido proceso de ley.

TERCERO: COMISIONAR a los funcionarios de inspección del órgano regulador para que lleven a cabo en el más breve plazo posible el cumplimiento y ejecución de la orden de clausura provisional contra las referidas instalaciones, que operan ilegalmente en las empresas que se mencionan en el ordinal primero de la presente Resolución.

CUARTO: ORDENAR la notificación de esta Resolución a las partes afectadas al momento de efectuarse las actuaciones aquí dispuestas, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página web que mantiene esta institución en la red de Internet.

QUINTO: REMITIR al Consejo Directivo del **INDOTEL** el caso aquí mencionado, para la imposición de las sanciones correspondientes, por tratarse de la comisión de faltas muy graves, las cuales esta Dirección Ejecutiva recomienda fijar en cincuenta (50) Cargos por Incumplimiento.

Así ha sido aprobada y firmada por mí, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005).

Firmada:

José Alfredo Rizek V.
Consultor Jurídico
Director Ejecutivo Interino